

Al Despacho de la señora Juez, con escrito incidental nuevo. Sírvasse proveer, Bogotá, 19 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR a **JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.471.906, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DE SALUD Y TUTELA DE LA EPS SANITAS S.A.S.**, a efectos de que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia del 05 de diciembre de 2023, proferida por este estrado judicial.

TERCERO: ADVERTIR a **JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.471.906, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DE SALUD Y TUTELA DE LA EPS SANITAS S.A.S.**, que si transcurrido el término de las CUARENTA Y OCHO HORAS, sin que se haya verificado el cumplimiento de la sentencia del 05 de diciembre de 2023, proferida por este estrado judicial, se dispondrá la apertura del correspondiente incidente de desacato

CUARTO: ADVERTIR a **JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.471.906, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DE SALUD Y TUTELA DE LA EPS SANITAS S.A.S.**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarla por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia del 05 de diciembre de 2023,

RADICADO: 110014003009-2023-01242-00

NATURALEZA: TRÁMITE CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA

proferida por este estrado judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 14 de diciembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que esta junto con la demanda y sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **ALEJANDRO CAICEDO HENAO**, y en contra de **YAMID DUSSAN RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$37.750.000) M/CTE**, por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha de creación del 17 de marzo de 2023.
2. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$7.875.000) M/CTE**, por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha de creación del 15 de mayo de 2023.
3. Por los intereses de mora a la tasa legal máxima autorizada.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo, por cuanto no se encuentra determinado en el instrumento negocial.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MABEL YARIN CUELLAR SANCHEZ** como apoderada judicial de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

SEXTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 06 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 1 del artículo 20 del CGP que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, por lo que, a efectos de determinarla, indica el inciso cuarto del artículo 25 ib. que son de mayor cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) al tiempo de la presentación de la demanda, art. 26.

Pues bien, con la presente demanda ejecutiva, pretende el actor el pago de sumas de dinero por valor de **\$150.000.000 m/cte**, más intereses moratorios desde el 15 de abril de 2023, suma esta que como se ve en la liquidación que se aporta, supera los 150 smlmv, por lo que corresponde a una demanda de mayor cuantía, razón por la cual este juzgado no es competente para conocer del referido asunto.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, que conocen asuntos de mayor cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Oficiese

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 21 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se advierte que este juzgado no es competente para conocer del presente asunto (demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio – Art. 375 del C.G.P.) por las razones que se explican a continuación:

Establece el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. para la determinación de la cuantía que “***En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.***” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Ahora bien, examinada la actuación, se observa que el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia asciende a la suma de **\$22.508.000,00 M/Cte**, tratándose de un proceso de mínima cuantía (Art. 25 Inc. 4° del C.G.P), no siendo entonces competencia de éste despacho judicial, toda vez que a éste únicamente le corresponden los asuntos de menor cuantía.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REALIZAR por Secretaría el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 14 de diciembre de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** y en contra de **CAROLINA ANGULO DELGADILLO**, por las siguientes cantidades.

1. Por la suma de \$2.006.314,40, que corresponde al capital acumulado pendiente de pago de la cuota del mes de julio de 2023, con fecha de vencimiento 24 de julio de 2023.
2. - Por valor de los intereses moratorios sobre el valor establecido en la pretensión 1 de esta demanda desde el día 25 de julio de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal fluctuante vigente al vencimiento, el cual a la fecha de presentación de esta demanda corresponde al 37.56% anual, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de acuerdo al procedimiento establecido en el art. 884 del C. de Co..
3. Por la suma de \$670.364,92, que corresponde al capital pendiente de pago de la cuota del mes de agosto de 2023, con fecha de vencimiento 24 de agosto de 2023.
4. Por el valor de \$968.799,70, que corresponde a los intereses de plazo por el período correspondiente entre el 24 de julio de 2023 y 24 de agosto de 2023.
5. Por valor de los intereses moratorios sobre el valor establecido en la pretensión 3 de esta demanda desde el día 25 de agosto de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal fluctuante vigente al vencimiento, el cual a la fecha de presentación de esta demanda corresponde al 37.56% anual, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de acuerdo al procedimiento establecido en el art. 884 del C. de Co.
6. Por la suma de \$714.232,14, que corresponde al capital pendiente de pago de la cuota del mes de septiembre de 2023, con fecha de vencimiento 24 de septiembre de 2023.
7. Por el valor de \$924.932,48, que corresponde a los intereses de plazo por el período correspondiente entre el 24 de agosto de 2023 y 24 de septiembre de 2023.
8. Por valor de los intereses moratorios sobre el valor establecido en la pretensión 6 de esta demanda desde el día 25 de septiembre de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal fluctuante vigente al vencimiento, el cual a la fecha de presentación de esta demanda corresponde al 37.56% anual, según

certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de acuerdo al procedimiento establecido en el art. 884 del C. de Co.

9. Por la suma de \$689.174,24, que corresponde al capital pendiente de pago de la cuota del mes de octubre de 2023, con fecha de vencimiento 24 de octubre de 2023.
10. Por el valor de \$949.990,38, que corresponde a los intereses de plazo por el período correspondiente entre el 24 de septiembre de 2023 y 24 de octubre de 2023.
11. Por valor de los intereses moratorios sobre el valor establecido en la pretensión 9 de esta demanda desde el día 25 de octubre de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal fluctuante vigente al vencimiento, el cual a la fecha de presentación de esta demanda corresponde al 37.56% anual, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de acuerdo al procedimiento establecido en el art. 884 del C. de Co.
12. Por la suma de \$695.424,31, que corresponde al capital pendiente de pago de la cuota del mes de noviembre de 2023, con fecha de vencimiento 24 de noviembre de 2023.
13. Por el valor de \$943.740,31, que corresponde a los intereses de plazo por el período correspondiente entre el 24 de octubre de 2023 y 24 de noviembre de 2023.
14. Por valor de los intereses moratorios sobre el valor establecido en la pretensión 12 de esta demanda desde el día 25 de noviembre de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal fluctuante vigente al vencimiento, el cual a la fecha de presentación de esta demanda corresponde al 37.56% anual, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de acuerdo al procedimiento establecido en el art. 884 del C. de Co.
15. Por la suma de \$105.139.327.15 que corresponde al saldo insoluto del capital del pagaré hipotecario con espacios en blanco No. 009005409445.
16. Por valor de los intereses moratorios sobre el valor establecido en la pretensión 15 desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal fluctuante vigente al vencimiento, la cual a la fecha de presentación de esta demanda corresponde al 37.56% anual, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de acuerdo al procedimiento establecido en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con FMI **50C1833694** y **50C-1833819**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese a la oficina de transito respectivo, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –prendaria–

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de la entidad demandante a la firma **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS** de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado, quien actúa a través de abogada **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 001 del 11 de enero de 2023

RADICADO: 110014003009-2023-01364-00

NATURALEZA: ENTREGA

SOLICITANTEANTE: CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN CCB

Al Despacho de la señora Juez, subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 14 de diciembre de 2023.



JEFES DE OFICINA
RODRIGO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la subsanación de la solicitud de entrega, el despacho de conformidad con lo preceptuado por el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN CCB**, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a las **9:30 am del día veintiséis (26) de abril de 2024** para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble arrendado ubicado en la inmueble ubicado en la Carrera 123 A # 77 B - 86 Torre 5 Apto 1019, Garaje 340 y/o Calle 78 B # 120 A – 55 Torre 5 Apto 1019, Garaje 340 (placa física del Conjunto Alameda de San Diego) de la ciudad de Bogotá, D.C., con base en el **ACTA DE CONCILIACIÓN** del Caso No. **144373**, suscrita el día 23 de agosto de 2023. Acuerdo que fue incumplido por el señor **DIEGO ANDRES PINEDA GARZON**, en calidad de arrendataria, quien se comprometió a restituir el inmueble en caso de incumplimiento.

SEGUNDO: Por secretaría librense oficios solicitando el respectivo apoyo a **ICBF, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN DE LA LOCALIDAD, POLICÍA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA y POLICÍA DE PROTECCIÓN ANIMAL Y DEL MEDIO AMBIENTE.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, de oficio para corregir nombre accionada. Sírvase proveer Bogotá, 19 de diciembre de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la facultad contenida en el artículo 286 del CGP, para corregir errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la entidad demanda contenida en el auto que avoco conocimiento de esta acción de tutela.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, entiéndase que para todos los efectos legales a que haya lugar la entidad accionada es **LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**. y no la entidad que aparece como demanda en el auto que se corrige.

TERCERO: Este auto hace parte integrante de la providencia que se corrige.

CUARTO: Todo lo demás que no ha sido objeto de corrección conserva plena vigencia

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 14 de diciembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y en contra de **CARLOS EDUARDO AVILES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.750.009 persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, por los siguientes conceptos.

- a. Por la cantidad de **153,267.4621 UNIDADES DE VALOR REAL UVR**, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago. Para efectos de determinar la cuantía a la fecha de liquidación de esta demanda, equivalen a la suma de (\$ 54,638,639.43) Pesos Moneda Legal Colombiana.
- b. **INTERESES DEL PLAZO** que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 5.0% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR, causados y no pagados, por la suma de \$ 1,720,768.86 desde el 06 de mayo de 2023 hasta el 29 de noviembre de 2023, fecha de liquidación para presentación de la demanda.
- c. **INTERESES DE MORA:** de acuerdo con las normas vigentes a partir de la presentación de la demanda, se liquidarán los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida sobre el capital descrito según lo pactado en el pagare.
- d.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con FMI **50S-40722191**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese a la oficina de transito respectivo, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real ~~–prendaria–~~

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de la entidad demandante a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**

S.A.S de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado, quien actúa a través de abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de diciembre de 2023.



JENNER YVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR RAUL VILLARREAL MORA**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **LIT-445**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 001 del 11 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 14 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 1 del artículo 20 del CGP que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, por lo que a efectos de determinarla, indica el inciso cuarto del artículo 25 ib. que son de mayor cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) al tiempo de la presentación de la demanda, (art. 26).

Pues bien, con la presente demanda ejecutiva, pretende el actor que se declare la simulación absoluta de una compraventa de un bien inmueble por valor de **\$180.000.000 m/cte**, suma esta que supera los 150 smlmv, por lo que corresponde a una demanda de mayor cuantía, razón por la cual este juzgado no es competente para conocer del referido asunto.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, que conocen asuntos de mayor cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Oficiése

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 001 del 11 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de diciembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ALEXANDER QUINTERO BURGOS**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré electrónico número 7165400**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ALEXANDER QUINTERO BURGOS**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

PAGARÉ ELECTRÓNICO NÚMERO 7165400

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$88.987.904,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré electrónico **No. 7165400**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$12.208.311,00 M/cte** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde el 14 de junio de 2021 y hasta el 22 de noviembre de 2023, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral segundo de los hechos de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para

que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la **Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través del abogado **OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 15 de diciembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que la acompañan, observa el Despacho que esta junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **MANUEL FERNANDO QUINCHE GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de **CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.279.306 M/CTE)**, que corresponde al capital del pagaré número **000009005160002**, con fecha de vencimiento 14 de julio de 2023.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero desde el día 15 de julio de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente que a la fecha de la presentación de esta demanda corresponde al 37.56% anual, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de acuerdo a lo establecido en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de la entidad demandante a la firma **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS** de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado, quien actúa a través de abogada **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 001 del 11 de enero de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa con escrito de tutela. Sírvase proveer. Bogotá D.C., diciembre 19 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **PEDRO ALEJANDRO MENDOZA** y en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BÓGOTÁ** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al BUEN NOMBRE y DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: Vincular en esta instancia a SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT y RUNT, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

TERCERO: CÓRRASE traslado de esta a la parte accionada y vinculadas para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a las entidades accionadas y vinculadas, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 001 del 11 de enero de 2024.